

375R1354

29. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 138/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1354/75 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 1975****por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 1727/70 relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco bruto en lo que se refiere al hecho generador del pago del precio de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 y el apartado 10 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968 (3), por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (4), las sumas debidas por un Estado miembro o un organismo debidamente facultado expresadas en moneda nacional y que sean reflejo de importes fijados en unidades de cuenta deben pagarse utilizando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que estuviere en vigor en el momento de realización de la operación o de parte de la operación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento anteriormente citado, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe referente a dicha operación, tal como se defina dicho hecho generador por la regulación comunitaria o, en su defecto y en tanto no se dicte ésta, por la regulación del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las mo-

dalidades de intervención en el sector del tabaco bruto (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 904/74 (6), prevé, en el apartado 4 de su artículo 1, que el pago del tabaco ofrecido a la intervención se efectúe a la mayor brevedad posible después de la recepción por el organismo de intervención; que, sin embargo, el crédito relativo al mismo con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 se genera en el momento de esta recepción; que, en consecuencia, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo del precio de intervención en moneda nacional, el tipo de conversión válido en la fecha en la que hubiere tenido lugar la recepción del tabaco;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1727/70 el texto siguiente:

«El hecho generador del pago del precio de intervención con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 se considerará producido en la fecha de recepción del tabaco por el organismo de intervención».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1975.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(3) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

(4) DO nº L 123 de 31. 5. 1968, p. 4.

(5) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

(6) DO nº L 105 de 18. 4. 1974, p. 13.